



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00299-00
Demandante:	ÁNGEL RODRIGO PRASCA VEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis del objeto de la demanda.

El señor ÁNGEL RODRIGO PRASCA VEGA persigue la declaración de nulidad del acto administrativo expedido por el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre), contenido en el Oficio N° DAM N° 082 por medio del cual se negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral derivada de los diferentes contratos suscritos con la entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al MUNICIPIO DE SAN MARCOS reconocer la existencia de una relación laboral en el tiempo que estuvo prestando sus servicios como CELADOR a esa entidad, esto es, entre el 12 de septiembre de 2013 hasta 31 de marzo de 2016, y como consecuencia de ello, pague las prestaciones sociales y diferencias salariales causadas en el mencionado tiempo de servicios.

Adicionalmente, peticona que a título de reparación integral de perjuicios por la omisión de no haberlo vincularlo legal y reglamentariamente se condene al MUNICIPIO DE SAN MARCOS a lo siguiente:

¹ Ver demanda, a fs. 1-18.

i) Al pago de las diferencias salariales que existieron entre lo devengado como honorarios y lo establecido para el cargo Celador entre los años 2013 y 2016, sumas debidamente indexadas, de acuerdo a la planta de cargos vigentes para la época.

ii) A que en virtud del derecho a la igualdad, reconozca y pague las diferencias de las prestaciones sociales que existieron entre lo que debió cancelarse de acuerdo a la asignación básica y factores salariales establecido para el cargo de CELADOR Código 477 de la planta de personal del Municipio de San Marcos entre los años 2013 y 2016.

iii) Reconocer, liquidar y pagar la diferencia de los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones, girándolos a la entidad que corresponda tomando como base el salario devengado por el cargo de CELADOR Código 477 Grado 5 durante los años 2013 hasta 2016.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado² toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que fue conciliado por las partes previó a la interposición de la demanda.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.

² A folios 84-86 se encuentra acta y la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 28 de agosto de 2018.

No obstante, en el inciso segundo de la norma citada se establece que en caso que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible ese requisito. Así las cosas, al no haberse anunciado en el acto administrativo los recursos procedentes no era necesario su agotamiento.

1.2 Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **ÁNGEL RODRIGO PRASCA VEGA**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra del **HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En este caso se observa acumulación de pretensiones del mismo medio de control por parte del actor, quien reclama la nulidad del acto administrativo acusado, el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se derivan de dicha relación.

Adicionalmente, peticiona que a título de reparación integral de perjuicios, solicita que por la omisión de no vincularlo a través de un vínculo legal y reglamentario se condene al MUNICIPIO DE SAN MARCOS a lo siguiente:

i) Al pago de las diferencias salariales que existieron entre lo devengado como honorarios y lo establecido para el cargo Celador entre los años 2013 y 2016, sumas debidamente indexadas, de acuerdo a la planta de cargos vigentes para la época.

³ Ver fl. 1 encabezado de la demanda

ii) A que en virtud del derecho a la igualdad, reconozca y pague las diferencias de las prestaciones sociales que existieron entre lo que debió cancelarse de acuerdo a la asignación básica y factores salariales establecido para el cargo de CELADOR Código 477 de la planta de personal del Municipio de San Marcos entre los años 2013 y 2016.

iii) Reconocer, liquidar y pagar la diferencia de los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones, girándolos a la entidad que corresponda tomando como base el salario devengado por el cargo de CELADOR Código 477 Grado 5 durante los años 2013 hasta 2016.

El Despacho se pronunciará sobre la prosperidad de dichas pretensiones al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta el escrito con el que se agotó la actuación administrativa de fecha 9 de abril de 2018 (fls. 8 y ss).

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y se evidencia que han sido debidamente enumerados⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Se indican los fundamentos de derecho que motivan la demanda, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura, lo que se ajusta al precepto legal⁵.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante acompañó la demanda con las pruebas documentales que se encuentran en su poder, y solicita la práctica de otras pruebas, como son la práctica de testimonios⁶.

⁴ Fl 1-6

⁵ Fl 2 reverso y S.s

⁶ Fl 5 y reverso.

1.2.6 Estimación razonada de la cuantía.

El libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, como quiera que del folio 5 y reverso, se efectúa una detallada exposición de lo que se pretende por el pago de las prestaciones sociales y diferencias salarial, correspondiendo a la suma total de \$ 16.103.360 la que se encuentra dentro del rango de 50 SMLMV, que corresponden al conocimiento de esta instancia.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado actor indicó la dirección en la que él, su poderdante recibirá las notificaciones personales⁷, como también la dirección física y de correo electrónico donde las recibirá la parte demandada, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, el oficio DAM N° 082 de 2018, expedido por el representante legal de la entidad demandada, no obstante, se evidencia que dicho acto administrativo presenta una enmendadura en su fecha.

En ese sentido, deberá la parte demandante aclarar la procedencia de la anterior alteración, pues esa inconsistencia no da certeza acerca de la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Al respecto debe advertirse que en concordancia con el artículo 252 del C. General del Proceso, según el cual *"los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento."*

⁷Ver capítulo 10. de la demanda, a Fl 6

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, esta unidad judicial es la competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De igual forma se conserva la competencia territorial de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 *ibid*, atendiendo el último lugar donde se prestaron los servicios.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el oficio que negó la petición del actor fue notificado el 15 de abril de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 25 de junio de 2018, es decir, faltando 50 días para que operara la caducidad del medio de control. La audiencia se celebró el 28 de agosto de 2018, fecha en la cual se entregó la correspondiente constancia, por último habiendo sido la demanda presentada el 11 de septiembre de 2018, por lo tanto, es claro que no operó el término de caducidad. No obstante, a efectos de corroborar lo anterior, deberá aclararse por el demandante la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas materialmente en la causa; ésta última por haber expedido el acto administrativo cuyo control de legalidad se

reclama y, el demandante por ser la persona respecto de la cual el acto administrativo acusado crea una situación jurídica, particular y concreta.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previo la declaración nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral y el consiguiente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisado el libelo demandatorio no se advierte la acumulación de pretensiones en la demanda, que deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aporta original del Oficio DAM N° 082 de 2018⁸, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones reclamadas, no obstante, el mismo presenta una enmendadura, situación que deberá ser aclarada por el demandante.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que el demandante conserva en su poder, que incluye un CD que contiene tres

⁸ Ver fl. 19

Decretos que se refieren al manual específico de funciones del Municipio de San Marcos y solicitó la práctica de testimonios en debida forma.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso⁹.

2.11. Medio magnético.

El demandante no allegó la demanda en medio magnético para los efectos del art. 89 del C.G.P.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011; por consiguiente, deberá precisarse lo relacionado con la **identificación del acto administrativo demandado (enmendadura en la fecha de expedición)**.

⁹ Ver fl. 14.

Adicionalmente la parte demandante deberá allegar la demanda en medio magnético.

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Por lo anterior Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda de la referencia, para que se subsane de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º CONCEDER para el cumplimiento de lo ordenado al demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

3º Vencido el término que aquí se concede, **VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO** para disponer sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM